



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/212/2024

ACTORES: ALEJANDRA SARAHÍ VENTURA GARCÍA Y HUGO NEFTALÍ GALINDO GONZÁLEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL Y SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO, OAXACA

RESPONSABLES: SÍNDICA HACENDARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Alejandra Sarahí Ventura García y Hugo Neftalí Galindo González, Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de Matías Romero, quienes reclaman a la Síndica Hacendaria omisiones que, en su opinión, vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo para el cual fueron electos.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca
Parte actora o Promoventes:	Alejandra Sarahí Ventura García y Hugo Neftalí Galindo González
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez

² En adelante todas las fechas serán dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electora
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de la constancia que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Juicios JDC/63/2022, JDC/676/2022 y JDC/96/2022. En la presentación de los medios de impugnación se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo, sin que quedara acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, tal como lo resolvió Sala Xalapa y Sala Superior en los expedientes, SX-JDC-353/2023 y SUP-REC-32/2024, respectivamente.

b) Medios de impugnación presentados por la Síndica Hacendaria. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Síndica Hacendaria presentó ante este *Tribunal* medios de impugnación en contra de la Presidenta Municipal y Síndico Procurador, por obstrucción al ejercicio del cargo.

c) Entrega de la firma electrónica. Con fecha veintiséis de febrero, derivado de lo ordenado en la sentencia del expediente JDC/96/2022, se le hizo entrega a la Síndica Hacendaria la firma electrónica, a fin de que fuera la encargada de enviar la cuenta pública a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

d) Sesión extraordinaria de cabildo de tres de abril. Con fecha tres de abril, las y los integrantes del *Ayuntamiento* llevaron a cabo una sesión extraordinaria de cabildo, en la que, mediante acuerdo aprobaron por mayoría que la Síndica Hacendaria debía remitir los informes a la Auditoría Superior de la Fiscalización del Estado de Oaxaca.



e) Oficio dirigido a la Síndica Hacendaria. El cuatro de abril, la Presidenta Municipal remitió oficio a la Síndica Hacendaria, haciéndole de su conocimiento la determinación adoptada por el cabildo, con el fin de que remitiera la información a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

f) Oficio de la Síndica Hacendaria. Con fecha once de abril, la Síndica Hacendaria, dio respuesta al acuerdo tomado por la mayoría del cabildo, quien manifestó que, para poder cumplir con las obligaciones hacendarías, requería diversa información referente a la emisión de algunas facturas.

g) Omisión de la Síndica Hacendaria. Hasta la fecha de la presentación del presente Juicio Ciudadano, la Síndica Hacendaria no había remitido los estados financieros, los informes trimestrales ni la documentación comprobatoria a la plataforma SEID.

h) Presentación del juicio ciudadano JDC/212/2024. Por acuerdo de diecisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signados por la parte actora, y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/212/2024**, turnándolo a la ponencia que correspondió conocer.

i) Trámite de Ley. Por acuerdo de cinco de junio, se radicó y requirió a la autoridad señalada como responsable, lo anterior para que efectuaran el trámite de publicidad³ a la demanda antes señalada, y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyeron.

j) Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de veintiocho de junio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias relativas al trámite de publicidad y su informe circunstanciado; por lo que se ordenó dar vista a la parte actora.

³ Previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

k) Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de siete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene la facultad de conocer y resolver controversias que afectan o limitan los derechos político-electorales de las personas servidoras públicas electas por voto popular en el Estado. Esta competencia se deriva de las atribuciones que le confiere el marco constitucional y legal aplicable, como lo establece el máximo tribunal en la Jurisprudencia 36/2002⁴, "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación", que reconoce la intervención del Tribunal ante presuntas violaciones a derechos fundamentales relacionados con el derecho de ser votado y el ejercicio de cargos públicos por elección popular.

La competencia del Tribunal se encuentra debidamente establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; así como en los artículos 104, 105, 106, y 107, de la *Ley de Medios Local*. Estas disposiciones normativas garantizan la intervención del Tribunal cuando se denuncian actos que impidan o limiten el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de quienes ocupan cargos públicos por elección popular.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, sostiene que en el medio de impugnación presentado se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento.

En primer lugar, señala que el medio de impugnación es improcedente, argumentando que la parte actora promueve a nombre de todo el *Ayuntamiento*, aunque la demanda sólo está firmada por dos concejales. Según su criterio, esto actualiza la causal de improcedencia, pues la demanda debió ser promovida por al menos la mayoría de los concejales del Ayuntamiento.

Sin embargo, **este Tribunal considera que la causal de improcedencia invocada por la autoridad debe desestimarse.** Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que esta promueve en su calidad de Presidenta Municipal y Síndico Municipal, sin indicar expresamente que actúa a nombre de los demás integrantes del *Ayuntamiento*.

Aunque la parte actora señala que la omisión de la Síndica Hacendaria vulnera los derechos político-electorales de los integrantes del *Ayuntamiento*, esto no implica que esté promoviendo en representación de las demás concejalías. Por tanto, la autoridad responsable no tiene razón en este aspecto.

Por otra parte, la Síndica Hacendaria argumenta que la ciudadana Alejandra Sarahí Ventura García, como Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, no acredita su personalidad con una identificación oficial vigente, lo cual, según su criterio, genera incertidumbre respecto a su identidad y la posibilidad de usurpación de funciones.

En este sentido, del expediente se desprende que la parte actora anexó copia certificada del acta de sesión de cabildo del veinte de marzo, en la cual Alejandra Sarahí Ventura García rindió protesta como Presidenta Municipal de Matías Romero Avendaño por un periodo de ciento veintiún días, derivado de la licencia otorgada a la Presidenta Municipal titular.

Sin embargo, **no se advierte en el expediente copia de alguna identificación oficial con fotografía de la Presidenta Municipal interina, lo cual limita la certeza sobre la identidad de quien promueve.**

Además, el cargo conferido por ciento veintiún días, otorgado en virtud de la licencia concedida a la Presidenta Municipal, ha concluido. Por lo tanto, al no acreditar que la situación jurídica subsiste, no puede seguir ostentando en el presente juicio el carácter con el que presentó la demanda.

En consecuencia, **debe sobreseer el juicio respecto de Alejandra Sarahí Ventura García.**

TERCERO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Por lo que respecta a la acción intentada por Hugo Neftalí Galindo González, en su calidad de Síndico Procurador del *Ayuntamiento* de Matías Romero, Oaxaca, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito, en el que constan nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugnan la omisión de la autoridad que señalan como responsable; lo cual, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo.

En ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**,



que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En ese orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día a día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada, al tratarse del Síndico Procurador del Municipio de Matías Romero Avendaño, quien presentó su credencial de acreditación y hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo, por lo que el requisito en análisis se considera satisfecho.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora, específicamente el Síndico Procurador invoca una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional, para que, mediante una sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

e) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En ese sentido, y toda vez que se advierte que se cumple con los requisitos ya referidos, es procedente la admisión y resolución del medio de impugnación señalado.

CUARTO. TERCERO INTERESADO

Derivado de la certificación de plazo de fecha doce de junio, realizada por la Síndica Hacendaria, de Matías Romero Avendaño, refiere que, dentro del plazo de setenta y dos horas, comparecieron dos personas quienes se apersonaron con escrito de terceros interesados.

Así, se tiene que comparecen la ciudadana Magaly Maldonado Mendoza, Regidora de Educación; José Ángel López Sánchez, Regidor de Ecología, ambos del *Ayuntamiento* de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Mediante acuerdo de fecha ocho de julio, este *Tribunal* decidió reservar la determinación respecto al carácter con el que se presentaron las personas comparecientes.

Del contenido de los escritos presentados por las personas comparecientes, se advierte que alegan lo siguiente:

➤ Agravios planteados por la Regidora de Educación y Cultura

HECHOS Y AGRAVIOS

1...

2. *En lo que hace a la suscrita me causa agravio el hecho de que los impugnantes primigenios actúen en mi nombre y representación, cuando nunca se me pidió mi consentimiento para la presentación del medio de impugnación, al referir en su escrito inicial que lo hacemos en nombre del AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO del cual formo parte.*

3. *Me causa agravio el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 3 de abril de 2024, exhibida como prueba documental por los impugnantes, ya que hasta la presente fecha me vengo enterando de*



su existencia, pues ni en la sesión de cabildo referida, ni después, se me presentó por el Secretario Municipal alguna acta para su firma, y en el acta exhibida no se hace constar, suponiendo sin conceder, el motivo de la negativa a firmar dicha acta, aun siendo el sentido de mi voto en contra, en caso de que hubiera argumentado alguna negativa de mi parte. Por lo que se razona, que dicha acta carece de legalidad y legitimidad, por no haberse exhibido a la suscrita para su firma. Lo que expongo para los efectos a que haya lugar.

4. Me causa agravio la impugnación interpuesta en contra de la Síndica Hacendaria por los CC. Alejandra Sarahí Ventura García y Hugo Neftalí Galindo González, supuestamente EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, con lo que involucran a la suscrita sin mi consentimiento en dicha impugnación, ya que por el contrario, siempre he manifestado mi interés en la transparencia en la administración de los recursos públicos municipales, lo cual en la presente administración no ha sucedido, por lo que resultaría incongruente que la suscrita actúe en contra de la persona que tiene las más amplias facultades para la vigilancia en la correcta administración del presupuesto de egresos, esto es, la Síndica Hacendaria, quien ha luchado para que se le respeten dichas facultades, sin que hasta ahora lo haya logrado, lo cual lo manifiesto con conocimiento de causa... (sic)

➤ **Agravios planteados por el Regidor de Ecología**

1...

2. En lo que hace a la suscrita me causa agravio el hecho de los impugnantes primigenios actúen en mi nombre y representación, cuando nunca se me pidió mi consentimiento para la presentación del medio de impugnación, al retirar en su escrito inicial que lo hacen en nombre del AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO del cual formo parte.

4. Me causa agravio la impugnación interpuesta en contra de la Síndica Hacendaria por los CC. Alejandra Sarahí Ventura García y Hugo Neftalí Galindo González, supuestamente EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, con lo que involucran a la suscrita sin mi consentimiento en dicha impugnación, ya que, por el contrario, no tengo nada que reprochar a la Síndica Hacendaria... (sic)

Del análisis a las manifestaciones realizadas por la y el compareciente, **se advierte que no acreditan tener un interés contrario al de la actora.**

Ello es así, pues en principio refieren que les causa agravio que la parte actora haya promovido en su nombre y representación, sin que se les haya pedido su consentimiento, pero, como ya se mencionó en el apartado de improcedencia, del escrito de demanda no se advierte que efectivamente se haya promovido a nombre y en representación de los comparecientes, ya que si bien manifiestan que la omisión de la Síndica Hacendaria le genera agravio a los

integrantes del cabildo, en ningún momento manifiestan estar promoviendo en nombre y representación de las personas comparecientes.

Por otra parte, manifiesta la compareciente que le genera agravio el escrito de impugnación presentado por la parte actora ya que ella siempre ha manifestado su interés en la transparencia de la administración de los recursos públicos municipales, lo cual en la presente administración no ha sucedido, por lo que resultaría incongruente que la suscrita actúe en contra de la persona que tiene las más amplias facultades para la vigilancia en la correcta administración del presupuesto de egresos, esto es, la Síndica Hacendaria, quien ha luchado para que se le respeten dichas facultades, sin que hasta ahora lo haya logrado, lo cual lo manifiesto con conocimiento de causa.

De lo anterior, tampoco **se advierte un interés contrario de la compareciente con la parte actora**, porque, de sus manifestaciones se puede concluir que es coincidente con la pretensión originaria de la parte actora, ello, porque de lo que se duele la parte promovente es que no se ha realizado el tercer informe trimestral ante la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es decir, la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los recursos.

En consecuencia, **este Tribunal considera que no puede otorgarse a las personas comparecientes el carácter de terceras interesadas**, ya que no justifican tener un derecho contrario al planteado por la promovente.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Consideración Previa.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe



considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**⁷, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**⁸, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Planteamiento de la parte actora.

- ❖ *Con fecha tres de abril, llevaron a cabo una sesión extraordinaria de cabildo en la que se analizó la aprobación del informe trimestral de los estados financieros y avance de gestión, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintitrés.*
- ❖ *Así, por mayoría de votos se ordenó que, a través de la Síndica Hacendaria se realizara la remisión del informe trimestral.*
- ❖ *Luego, con fecha cuatro de abril, mediante oficio se le hizo del conocimiento a la Síndica Hacendaria de la determinación adoptada*

7

Visible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

8

Visible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

por el cabildo, con el fin de que diera cumplimiento con lo acordado, es decir, realizara la remisión del informe trimestral.

- ❖ *En ese sentido, la parte actora señala que hasta la fecha de la presentación de su medio de impugnación, la Síndica Hacendaria ha sido omisa en remitir los estado financieros, la información correspondiente a los informes trimestrales, así como la documentación comprobatoria a la plataforma SEID; lo que ha estima de la parte promovente les genera obstrucción en el ejercicio del cargo, ya que no acató la determinación encaminada a cumplir con la obligaciones encaminadas a cumplir en materia de transparencia y rendición de cuentas.*

III. Precisión del agravio. De una lectura integral del escrito de **demanda**, este *Tribunal* identifica que la parte actora hace valer el siguiente agravio:

- La omisión de la Síndica Hacendaria de dar cumplimiento a lo acordado en la sesión extraordinaria de cabildo de tres de abril, mediante la cual se le ordenó subir la información correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil veintitrés y el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a través de la plataforma SEID.

IV. Fijación de la Litis. Este *Tribunal* estima que la **litis** consiste en determinar si la omisión reclamada a la Síndica Hacendaria vulnera los derechos político-electorales de la parte actora y en consecuencia se podría actualizar la obstrucción al ejercicio del cargo.

V. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este *Tribunal*, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le



corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010⁹** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este *Tribunal*, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda

⁹Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

vez que, con ello, se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

VI. Marco normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.¹⁰

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las

¹⁰ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.



funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público¹¹.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

Luego, la *Constitución Local*, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia o el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la *Ley Orgánica Municipal*, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

Por su parte, los regidores como integrantes del ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, **así como de vigilar los actos de la administración municipal**, para lo cual, podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendado, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Aunado a lo anterior, la *Ley Orgánica Municipal* en el artículo 88, fracción IV, establece que los gobiernos municipales deberán contar una contraloría interna municipal.

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

La que tendrá como funciones la supervisión, evaluación y control de los recursos municipales, el cual será responsable de analizar, revisar y evaluar las funciones de la administración pública municipal, verificando la correcta aplicación del gasto municipal.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 126 QUATER, refiere que la contraloría tendrá entre sus funciones la de comprobar que todos los ingresos y egresos del Municipio, estén debidamente comprobados, justificados y registrados en el sistema de contabilidad gubernamental y **se reflejen en los estados financieros e informes que deban emitirse periódicamente** de conformidad con las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Ahora, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en la fracción III, del artículo 56, establece que las personas servidoras públicas deben abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de cualquier Institución Pública, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en la recaudación, administración, recepción, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos de cualquier naturaleza u origen, sean concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Luego, la fracción IV, del citado artículo establece la obligación del funcionariado a rendir cuentas ante el órgano competente sobre el ejercicio de las funciones y recursos públicos que tenga asignados y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública Estatal y Federal cuando ésta última, por razón de la naturaleza de sus funciones se encuentre dentro de su competencia, proporcionando la documentación justificativa y comprobatoria y la información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, el último párrafo del artículo 56, de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y



Municipios de Oaxaca, establece que el incumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo, dará lugar a los procedimientos y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes. Serán los titulares de la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que denunciarán los hechos ante el Ministerio Público cuando exista la probable comisión de delitos.

VII. Análisis del caso concreto

Una vez razonado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por la parte actora, consistente en:

La omisión de la Síndica Hacendaria de dar cumplimiento a lo acordado en la sesión extraordinaria de cabildo de tres de abril, mediante la cual se le **ordenó subir la información correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil veintitrés y el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a través de la plataforma SEID.**

A decir de la parte actora, la omisión reclamada a la autoridad responsable vulnera su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio efectivo de su cargo, ello, al no acatar y cumplir con la obligación encaminada a cumplir con las obligaciones del Ayuntamiento en materia de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que este *Tribunal* acredite la obstrucción al ejercicio del cargo y en consecuencia ordene a las Síndica Hacendaria para que ingrese la información de estados financieros a la **plataforma SEID.**

Este *Tribunal* considera que el motivo de disenso **es ineficaz**, porque no existe una afectación o limitación a los derechos políticos-electorales del recurrente por las siguientes consideraciones:

Resulta importante señalar que la misma *Sala Superior* ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional

respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ejemplo de ello son los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, mismos que no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado¹².

Otro caso es la revocación de mandato por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado¹³.

Al igual las resoluciones penales que declaran la suspensión de derechos político-electorales, mismas que no pueden ser impugnables a través del juicio ciudadano¹⁴.

Ahora bien, dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia *Constitución Federal*, tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con la vulneración de algún derecho político-electoral, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

¹² Jurisprudencia 34/2013 de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹³ Jurisprudencia 27/2012 de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA. Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 671 y 672.

¹⁴ Jurisprudencia 35/2010 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES. Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 414 y 415.



En esa tesitura, la parte actora mencionó que mediante sesión de cabildo realizada el tres de abril, por acuerdo de la mayoría de los integrantes del cabildo se le instruyó a la Síndica Hacendaría subiera la información correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil veintitrés y el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a través de la plataforma SEID.

Ante la omisión de la Síndica Hacendaría, decidieron presentar juicio ciudadano ante este *Tribunal*, al considerar que se les violentaba su derecho político-electoral en el ejercicio del cargo, ello, al considerar que no se les permite cumplir con la obligación de rendición de cuentas.

La **ineficacia** del agravio radica en que, de las manifestaciones realizadas por el actor, así como de las documentales presentadas, no se acredita un impedimento al ejercicio efectivo del cargo al que fue electo.

Como ya se mencionó, los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la **administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal, el Síndico tendrá entre otras facultades, la representación legal del municipio, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos, auxiliar al Ministerio Público, asistir a las sesiones del Cabildo, integrar la Comisión de Hacienda Pública Municipal, proponer modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad, admitir, tramitar y resolver, los recursos administrativos

de los que sea competente, a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.

En ese sentido, de las facultades que la Ley Orgánica Municipal otorga a la parte actora en su calidad de Síndico Procurador, no se advierte que se le vulnere alguna de ellas o que, derivado de la supuesta omisión reclamada a la Síndica Hacendaria, se le esté obstruyendo en el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Así, el planteamiento realizado por la parte actora constituye actos que son susceptibles de analizarse **en el ámbito administrativo, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento**, al no limitar las funciones que tiene el recurrente derivado del cargo que ostenta.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, en el ámbito municipal, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del derecho electoral¹⁵.

Ello, porque cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción al ejercicio de derechos político-electorales, este *Tribunal* está obligado a analizar el acto que, en sí, en concepto de las personas justiciables, le provoca una afectación al derecho político-electoral reclamado.

En consecuencia, el hecho de que la Síndica Hacendaria, según la consideración del recurrente, no cumpla con lo acordado en la sesión de tres de abril ni remita el informe trimestral a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no constituye necesariamente una obstrucción al ejercicio del cargo para el cual

¹⁵ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 157 y 158



fue electa la parte actora, al no limitar o restringir las funciones que le corresponden derivado del cargo que ejerce.

Por el contrario, derivado de lo establecido en el marco jurídico aplicable al caso concreto, si la parte actora advierte que la posible omisión de la autoridad responsable puede generar una contravención a la función en sus obligaciones como servidora pública, atendiendo a lo que la misma *Ley Orgánica Municipal* establece, podría generar responsabilidad en el ámbito administrativo.

Es por ello por lo que, el motivo de **disenso es ineficaz**, ya que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, las determinaciones municipales tomadas de manera colegiada por el cabildo o de manera individual por alguno de sus integrantes relacionadas con la administración y funcionamiento del Ayuntamiento no forman parte del ámbito electoral por la razón de que son cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

Por lo que se concluye que, el acto reclamado por la parte actora no trasciende al ámbito político-electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee en el juicio**, conforme a lo determinado en el apartado SEGUNDO, de la sentencia.

SEGUNDO. No se **acredita** la omisión reclamada a la autoridad responsable, en términos de lo razonado en el apartado QUINTO, de la sentencia

Notifíquese, personalmente a la parte actora; por correo electrónico a la autoridad responsable y a la compareciente; así como en los **estrados de este Tribunal** al compareciente y para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.